

REPÚBLICA DEL ECUADOR
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

No. 062 - 11

GLORIA VIDAL ILLINGWORTH
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

QUE con Oficio No. 190-CPDPA, de 9 de julio de 2010, la Comisión de Defensa Profesional del Azuay, de conformidad a lo prescrito en el segundo inciso del numeral 5 del Art. 11 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, resuelve inhibirse de conocer sobre lo principal del sumario administrativo instaurado a la señora Fanny Delgado Loyola, Directora-profesora de la Escuela "Camilo Ponce Enríquez", de la comunidad de Naranjos, parroquia la Unión, cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, por considerar que ameritaba la destitución del cargo; expediente que es recibido en la Subsecretaría Regional de Educación del Austro, el 12 de julio de 2010; y que mediante Acuerdo No. 039-CRDP-2010, de 17 de septiembre de 2010, la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional, resuelve DECLARAR PRESCRITA, la facultad sancionadora por el transcurso del tiempo, por considerar que desde la fecha del informe 7 de mayo de 2010 han transcurrido en exceso más de noventa días término establecidos en el Art. 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

QUE mediante Oficio No. 117-CRDP-2010, de 22 de septiembre de 2010, la Presidenta de la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional, resuelve llamar la atención al doctor **SERGIO ARÉVALO GRANDA**, funcionario de la Asesoría Jurídica de la Coordinación Zonal 6, con funciones de encargo de Secretario - abogado de la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional a partir del 12 de agosto del 2010, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, lo que dio lugar a que mediante Acuerdo No. 039-CRDP-2010, de 17 de septiembre de 2010, se declare prescrita la facultad sancionadora de la Comisión Regional 3; y que mediante Oficio No. 138-CRDP-2010, de 26 de octubre de 2010, suscrito por la Presidenta de la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional, se remite el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Sergio Arévalo Granda a la Resolución constante en el Oficio No. 117-CRDP-2010, de 22 de septiembre de 2010; ingresado a la División de Correspondencia y Archivo el 30 de octubre de 2010, y recibido en la

REPÚBLICA DEL ECUADOR
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Coordinación General de Asesoría Jurídica el 5 de noviembre de 2010, signado con el trámite No. **225584**, constante en 11 fojas.

QUE una vez revisado y analizado el expediente, se desprende: **1.-** Que de acuerdo con el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República señala: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la Ley como infracción..."; por lo que la sanción impuesta al recurrente, no es procedente conforme a derecho toda vez que el "llamado de atención" no se encuentra tipificado en ninguna de las disposiciones legales de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, pues el Art. 43 de la LOSCCA, cuando habla de las sanciones señala que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el servidor público, entre otras, la amonestación verbal, amonestación escrita, sanción pecuniaria administrativa, suspensión temporal sin goce de remuneraciones y destitución; por lo expuesto en ninguno de los casos se menciona como sanción el llamado de atención; **2.-** Por lo anotado, en el acto administrativo impugnado se inobserva también el artículo 82 de la Constitución de la República que habla del derecho a la seguridad jurídica y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; **3.-** De acuerdo al artículo 103 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, la Comisión Regional de Defensa Profesional no tiene competencia para ejercer la facultad de sancionar al Secretario de la Comisión Regional de Defensa Profesional. En razón de las inobservancias constitucionales y legales antes descritas, la inferencia lógica y razonable es la procedencia del Recurso interpuesto; y,

EN uso de las atribuciones que le confieren los artículos 29, literal f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación; Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

ACUERDA:


ARTÍCULO ÚNICO.-

ADMITIR a trámite el recurso de apelación interpuesto por el doctor **SERGIO ARÉVALO GRANDA**, Secretario de la Comisión Regional 3 de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Defensa Profesional del Austro y **REVOCAR** el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. 117-CRDP-2010 de fecha 22 de septiembre de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 09 FEB. 2011


Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN


Elaborado por: Amparo Llumiquinga Ortiz


Revisado por: Carlos Cisneros Pazmiño

Revisado por: Williams Cuesta Lucas

01-12-2010

CC.

- VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN
- SUBSECRETARÍA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL AUSTRO
- COMISION REGIONAL 3 DE DEFENSA PROFESIONAL
- DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARÍA REGIONAL 3 DE DEFENSA PROFESIONAL
- DR. SERGIO ARÉVALO GRANDA